



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 4 DE JULIO DE 1963

NUM. 18-015

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 123

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 29 del Poder Ejecutivo por el cual aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica, el siete de enero del año en curso que literalmente dice:

ACUERDO N° 29

Con vista del Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito en esta ciudad el siete de enero de 1963, por el Ministro de Relaciones Exteriores en nombre del Gobierno de Honduras y por el Presidente del Banco, en representación del Banco Centroamericano de Integración Económica, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

El Gobierno de la República de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica, deseando regular las condiciones de funcionamiento en Honduras de la sede y oficina principal del Banco, constituido en virtud del Convenio suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua y que entró en vigencia el 8 de mayo de 1961, acuerdan en celebrar el siguiente Convenio:

ARTICULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Definiciones

SECCION 1.

En el presente Convenio:

- La expresión "el Gobierno" significa el Gobierno de la República de Honduras;
- La expresión "el Banco" significa el Banco Centroamericano de Integración Económica;
- La expresión "el Presidente" significa el funcionario ejecutivo y administrativo de mayor jerarquía y el representante legal del Banco;
- La expresión "Los Directores" significa los funcionarios electos por la Asamblea de Gobernadores para representar a cada Estado Miembro del Banco;
- La expresión "Los Funcionarios" significa los jefes de Departamento y de Oficinas Generales y demás funcionarios internacionales superiores, de planta, del Banco;
- La expresión "Las Autoridades hondureñas competentes" significa las autoridades nacionales u otras de la República de Honduras conforme a las leyes del país;
- La expresión "sede del Banco" significa los locales ocupados por el Banco Centroamericano de Integración Económica;
- La expresión "Bienes" significa todos los bienes de cualquier naturaleza que sean de propiedad del Banco o que éste posea o administre en cumplimiento de sus funciones legales, y, en general, todos sus ingresos.

ARTICULO II

INMUNIDADES

Inmunidad de Jurisdicción

SECCION 2.

- De conformidad con su Convenio constitutivo, se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante los Tribunales competentes de la República de Honduras.

CONTENIDO

Decreto N° 123.—Junio de 1963.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdo N° 433.—Mayo de 1963.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Acuerdos N° 19 al 26.—Febrero y Marzo de 1963.

AVIBOS

- Para el caso, de quiebra, concurso, disolución y liquidación del Banco, serán aplicables las leyes de Honduras y corresponderá a los Tribunales competentes de Honduras conocer de los juicios, instancias, diligencias y de todos los trámites judiciales que con tal motivo se promuevan.

Inmunidad del Personal

SECCION 3.

- El personal de Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad respecto de la persona que se pretenda enjuiciar en cada caso.
- Los actos punibles ejecutados por miembros del personal del Banco, en su carácter oficial serán juzgados por los Tribunales competentes y de conformidad con las leyes del país respectivo a que corresponda la nacionalidad del acusado.
- La controversia a que diere lugar la calificación de si el acto fue o no cometido por el miembro del personal del Banco, en su carácter oficial o particular, será resuelta conforme el procedimiento establecido en la letra b), Sección 22 del Artículo X del presente Convenio.

Inmunidad del Banco

SECCION 4.

- El Banco y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que, en casos particulares, el Banco haya renunciado expresamente a tal inmunidad. Queda entendido, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad podrá ser extensiva a forma alguna de ejecución.
- Los bienes y demás activos del Banco, dondequiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquiera otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiera sentencia firme contra el Banco.
- Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.
- La sede del Banco será inviolable.
- El Banco se obliga a no permitir que la sede del Banco sea usada como asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en ejecución de alguna ley de la República de Honduras o que estén requeridas por el Gobierno o tratando de sustraerse a una citación legal o a un procedimiento judicial.
- Los archivos del Banco y en general todos los documentos que le pertenecen o que están en su posesión, serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

ARTICULO III

COMUNICACIONES

Franquicias, Inmunidades y Prerrogativas

SECCION 5.

El Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se concedan a las comunicaciones oficiales de orden interno en el telégrafo y correo nacionales También gozará de un tratamiento no menos favoro-

able que el acordado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno u organización, incluso a las Misiones diplomáticas extranjeras en Honduras.

SECCION 6.

El Banco y su personal tendrá el derecho de utilizar en el ejercicio de sus funciones oficiales, el servicio gratuito de los ferrocarriles del Estado.

SECCION 7.

La correspondencia y las comunicaciones oficiales del Banco no estarán sujetas a censura alguna. Esta exención se extiende, sin que esta numeración sea taxativa, a impresos, fotografías, cinematografías, películas y grabaciones sonoras. El Banco tendrá derecho a hacer uso de claves y despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticas. Ninguna de las disposiciones de la presente Sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre el Gobierno y el Banco.

ARTICULO IV

REGIMEN DE LOS BIENES-EXENCIONES

De los Ingresos, Bienes y Demás Activos

SECCION 8.

El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con su Convenio Constitutivo, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros y otros de naturaleza análoga. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho, entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados no serán vendidos o enajenados en el país sino conforme a las condiciones que se expresan en el presente Convenio.

De las Obligaciones y Valores Emitidos

SECCION 9.

No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.

SECCION 10.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de cualquier impuesto de propiedad o uso de propiedad, de impuestos aduanales, de importación y exportación, sobre compra o disposición de propiedad y de toda clase de restricciones, regulaciones, fiscalización y medidas de control o moratorias.

De los Sueldos, Emolumentos

SECCION 11.

Los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones o indemnizaciones que el Banco pague a sus Directores, funcionarios, empleados y a cualquier miembro de su personal, estarán exentos de impuesto y gravámenes.

De las Publicaciones

SECCION 12.

Las importaciones y exportaciones de publicaciones que haga el Banco, estarán libres de toda restricción o prohibición.

ARTICULO V

DE LOS DERECHOS FINANCIEROS Y CAMBIARIOS

Facilidades Financieras y Cambiarias

SECCION 13.

- a) El Banco no estará sujeto a ningún control, reglamento o moratoria financiera y podrá libremente:
 - i) Adquirir divisas negociables en organizaciones comerciales y bancarias, autorizadas para ello, mantenerlas y manejarlas. Mantener cuentas en moneda extranjera; adquirir por intermedio de instituciones autorizadas, mantener y manejar fondos, títulos y oro.
 - ii) Introducir en el territorio de la República de Honduras, con procedencia de cualquier otro país, fondos, títulos, divisas y oro, movilizarlas dentro del país o transferirlos al exterior.
- b) El Banco, en ejercicio de los derechos que le son reconocidos en la presente Sección, dará debida consideración a toda observación

que le fuere hecha por el Gobierno y procurará en lo posible atenderla salvaguardando sus propios intereses.

ARTICULO VI

TRANSITO Y PERMANENCIA

Facilidades

SECCION 14.

- a) Las autoridades hondureñas competentes dispensarán todas las facilidades posibles al tránsito de las personas indicadas a continuación que se dirijan a la sede del Banco o vuelvan de ella:
 - i) Funcionarios del Banco y miembros de su familia;
 - ii) Las personas, que, sin ser funcionarios del Banco, estén cumpliendo misiones del Banco, y sus cónyuges;
 - iii) Otras personas invitadas a la sede del Banco para asuntos oficiales del mismo.

El Presidente del Banco comunicará al Gobierno con la anticipación debida, el nombre de tales personas.

- b) La presente Sección no será aplicable en casos de interrupción general del transporte, y no podrá entorpecer la aplicación efectiva de las leyes vigentes.
- c) Las visas que fueren necesarias para las personas indicadas en la presente Sección, serán concedidas libres del pago de impuestos o derechos fiscales.
- d) Esta Sección no exonera de la obligación de proporcionar las pruebas conducentes a establecer que las personas que reclaman los derechos acordados en ella están incluidas en las categorías descritas en el inciso a) ni tampoco exonera de la justa aplicación de las disposiciones legales en caso de cuarentena, o de carácter sanitario.

ARTICULO VII

FUNCIONARIO DEL BANCO

Inmunidades y Prerrogativas

SECCION 15.

Los Directores y demás funcionarios del Banco, gozarán dentro del territorio de la República de Honduras, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención;
- b) Inmunidad de secuestros de su equipaje personal u oficial.
- c) Inmunidad de cualquier clase de acción judicial por palabras dichas o escritas o por cualquier acto realizado durante el ejercicio de cargos en el Banco, inmunidad que será mantenida aun después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios del Banco;
- d) Exención para sí mismos; y para los miembros de su familia, de la obligación de llenar los requisitos de inmigración y residencia aplicables a los ciudadanos extranjeros y de exigencias del servicio militar.
- e) Siempre que no tengan la nacionalidad hondureña, tendrán libertad de mantener dentro del territorio de la República de Honduras, títulos extranjeros, cuentas en moneda extranjera y bienes muebles e inmuebles; y, a la terminación del ejercicio de sus cargos en el Banco, el derecho de sacar de Honduras, sin prohibición o restricción alguna, sus fondos, en las mismas monedas y en las mismas cantidades, introducidas por ellos en Honduras por medio de entidades autorizadas.
- f) Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades hondureñas, para ellos mismos y los miembros de sus familias, de que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en períodos de tensión internacional;
- g) El derecho de importar libre del pago de impuestos, derechos aduaneros, servicios y cargas y de otros gravámenes y restricciones, su equipaje, muebles y efectos personales, incluso un automóvil, en el momento de asumir, inicialmente, sus cargos en el Banco.
- h) El derecho de importar artículos de uso personal, libres de derechos, servicios y cargas, que puedan considerarse indispensables a las necesidades exclusivas y apropiadas del solicitante y de su familia, bajo la condición de que vengán consignados directamente al Banco. Para obtener esta exoneración, deberá presentarse la correspondiente solicitud, por conducto oficial del Banco, a la Secretaría de Economía y Hacienda, la que emitirá la orden correspondiente.
- i) El derecho de vender, libre de pago de impuestos, derechos, servicios y cargas, sus muebles, efectos de uso personal y el automóvil, después de transcurridos cuatro años contados de la fecha

de la importación de acuerdo en la póliza respectiva; o en el caso, de terminar sus funciones como empleado o funcionario permanente del Banco, después de un año de prestar sus servicios en Honduras. En el primer caso, el funcionario tendrá derecho a adquirir un nuevo automóvil en las condiciones estipuladas en la letra g) del presente Artículo.

En cualquier otra situación, sólo podrán efectuarse dichas ventas, después de haberse pagado los impuestos, derechos aduaneros, servicios y cargas, el interesado presentará una solicitud, ante la Oficina competente, especificado el valor de la cosa, su descripción, peso, tiempo de uso y cualquier otro dato pertinente. El estado y condición de la cosa al tiempo de efectuarse la venta, servirá de base para la fijación de los derechos, servicios y cargas.

-) El derecho de usar en su automóvil, libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes, una placa con las iniciales y características que el Gobierno señale, la que podrá llevar además un distintivo del Banco.

Identificación del Personal

SECCION 16.

A todos los Miembros del personal del Banco les será proporcionado por el Gobierno un carnet especial que certifique su carácter de funcionario del Banco y que gozan de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio.

Tratamiento al Personal

SECCION 17.

En general, el Gobierno concederá al Presidente del Banco, sus Directores y funcionarios, en la medida que lo permita la Constitución de la República, un tratamiento similar al que se concede a los miembros de las Misiones Diplomáticas de los Países Centroamericanos acreditadas ante el Gobierno de Honduras, en lo referente a inmunidades, privilegios, prerrogativas y franquicias, procurando hasta donde sea posible asimilarlos en las distintas categorías diplomáticas reconocidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras de acuerdo con su status de funcionarios internacionales.

Retiro o Suspensión Temporal de Prerrogativas e Inmunidades

SECCION 18.

- Las prerrogativas e inmunidades acordadas en las disposiciones del presente Convenio se confieren en el interés del Banco y no para ventajas personales de los interesados. En consecuencia, al establecerse en forma legal que se ha hecho uso indebido de las mismas, podrá el Gobierno suspenderlas temporalmente o retirarlas en forma definitiva, respecto de la persona que se considere culpable.
- La controversia que pudiere resultar por la aplicación en cada caso por parte del Gobierno de la medida antes indicada, será resuelta de conformidad con el procedimiento adoptado en la letra b) Sección 22 del Artículo X del presente Convenio.
- El Banco y sus funcionarios prestarán toda su cooperación a las autoridades hondureñas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de las leyes del país y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio; y
- Los miembros del personal del Banco no podrán participar en actividades políticas de ningún género, limitándose a ejercer el derecho del sufragio popular, tal como lo prescribe el Convenio Constitutivo del Banco.

ARTICULO VIII

PERSONAS QUE NO SON MIEMBROS DEL PERSONAL DEL BANCO

Prerrogativas e Inmunidades

SECCION 19.

Las personas que sin ser funcionarios del Banco, son miembros de las misiones del mismo, o son invitadas por el Banco para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las letras a), b) y d) de la Sección 18, del Artículo VI, siempre que las personas indicadas no sean de nacionalidad hondureña.

ARTICULO IX

DOCUMENTOS DE VIAJE

Pasaportes, Exenciones de Derechos de Vías

SECCION 20.

El Gobierno aceptará como documento válido para viajar el pasaporte extendido por la Autoridad competente del país de la nacionalidad del

funcionario del Banco y dispensará según la categoría del pasaporte las consideraciones que correspondan a su titular. El Gobierno por su parte, se obliga a proveer a los funcionarios del Banco de nacionalidad hondureña, del pasaporte que les corresponda según su categoría, y de acuerdo con las clasificaciones adoptadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores para el servicio oficial y diplomático.

SECCION 21.

El Gobierno tomará las providencias del caso, para que se extienda a los funcionarios del Banco por las autoridades competentes los visados necesarios para ingresar y salir del país en forma inmediata y libres del pago de impuestos o derechos fiscales.

ARTICULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Medidas de Control de las Prerrogativas e Inmunidades

SECCION 22.

- El Presidente del Banco adoptará toda clase de providencias destinadas a impedir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por el presente Convenio, y a tal efecto pondrá en vigor los Reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios del Banco; y las personas que integren las misiones del mismo.
- Cualquier controversia entre el Gobierno y el Banco sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de cualquier acuerdo suplementario o cualquiera cuestión relativa a la Sede del Banco o a las relaciones entre el Banco y el Gobierno, se resolverá de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 26 del Convenio Constitutivo del Banco.
- El Gobierno y el Banco podrán celebrar los acuerdos suplementarios que fueren necesarios, sobre materia del presente Convenio.

ARTICULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Vigencia, Modificación, Interpretación y Terminación del Presente Convenio

SECCION 23.

- El presente Convenio entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la República de Honduras.
- A solicitud del Gobierno o del Banco, podrán realizarse consultas para la modificación del presente Convenio. Toda enmienda se efectuará de mutuo acuerdo.
- El presente Convenio será interpretado en vista de su objetivo fundamental que es el de hacer posible al Banco el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.
- En los casos en que el presente Convenio establece obligaciones para las autoridades hondureñas competentes, la responsabilidad definitiva en el cumplimiento de tales obligaciones corresponderán al Gobierno.
- El presente Convenio y cualquier acuerdo suplementario celebrado entre el Gobierno y el Banco, dentro del alcance de sus estipulaciones cesará de regir seis meses después de que cualquiera de las partes contratantes, haya notificado por escrito a la otra, su decisión de terminarlo, salvo en lo que respecta a las disposiciones que fueren aplicables a la cesación normal de las actividades del Banco en Honduras y a la disposición de los bienes en el país.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno y el Banco han suscrito el presente Convenio, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, el día siete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

ROBERTO PERDOMO PAREDES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA:

ENRIQUE DELGADO,
Presidente del Banco.

CONSIDERANDO: Que mediante Convenio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, fue creado el Banco Centroamericano de Integración Económica, cuya sede y oficina principal han sido establecidas en esta

ciudad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 del Convenio Constitutivo de dicha Institución;

CONSIDERANDO: Que el objeto principal del Convenio que antecede es el de regular las condiciones de funcionamiento en Honduras de la sede y oficina principal del Banco Centroamericano de Integración Económica, reconociéndole los privilegios, inmunidades y exenciones que de conformidad con el Convenio constitutivo del mismo le corresponden.

CONSIDERANDO: Que el Convenio celebrado entre el Gobierno de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 7 del corriente, en esta ciudad, se ajusta a lo preceptuado en la Constitución de la República;

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar el Convenio suscrito por el Gobierno de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica Centroamericana, el 7 del corriente, en esta ciudad, por el cual se regula las condiciones de funcionamiento en Honduras de la sede y oficina principal del Banco.

2°—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional, en su actual período de sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., el día quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Roberto Perdomo Paredes.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, Distrito Central a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

JUAN BLAS AGUILAR FLORES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 433

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, por el señor Angel Rojas Herrera, de generales conocidas y de este vecindario, en su carácter de Gerente General de la "Fábrica de Calzado La Española, S. de R. L.", de este domicilio, contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 1084 del veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de que se aumente la lista de la maquinaria y equipo que podrá importar con franquicia aduanera.

Resulta: Que el cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que en dieciséis de abril del presente año, la Secretaría Técnica se pronunció a favor de la ampliación del Acuerdo N° 1084 citado.

Resulta: Que en diecinueve de abril del corriente año, la Comisión de Iniciativas Industriales fue de parecer porque se concediera la ampliación solicitada.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 1084 emitido el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a favor de la "Fábrica de Calzado La Española, S. de R. L.", de este domicilio, a fin de que se incluya en el inciso b) de su numeral 2° lo siguiente: Máquina de rebajar suelas con mesa y motor; máquina para desbastar orilla de piel con mesa y motor; máquina para pegar y dobladillar con mesa y motor; máquina de estampar completa; máquina Royal de perforar con equipo completo; máquina de grabar suelas con me-

sa y motor; máquina de poner ojetes; máquina para raspar zapatos; máquina para raspar suelas; máquina para lijar; máquina para desvirar o fresar; máquinas de coser especiales con motor; máquina de hacer hendidos; banco de acabado completo; equipo y juego de pistolas de aire para lustrar el zapato; compresor completo; máquina de montar enfranes; máquina de centrar los cortes; máquina de coser las suelas; máquina de marcar puntos; máquina de dar tinta al zapato; máquina de lijar.

2°—El presente acuerdo no significa que se exima a la "Fábrica de Calzado La Española, S. de R. L.", del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 1084 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

—El plazo para el goce de las franquicias a que se refiere este acuerdo, comenzara a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería haberse hecho efectivo por primera vez, si no se hubiere otorgado su exención.

4°—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Julio C. Garrigó.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Relaciones Exteriores

Acuerdo N° 10

Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Francisco Morazán a solicitud del señor Manuel Ham, quien es mayor de edad, casado, Comerciante, de nacionalidad china, habiendo nacido en Cantón, República de China, el 4 de enero de 1899, y vecino de este Distrito Central.

Considerando: Que el señor Ham, reside en Honduras desde el año de 1926 teniendo en consecuencia más de dos años de residencia en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 19, inciso 2° de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción, previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario señor Ham, ha renunciado a su nacionalidad china y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, China, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Manuel Ham, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de naciona-

lidad del referido peticionario, señor Ham.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 11

Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Francisco Morazán, a solicitud del señor Carlos Cordero Valle, quien es mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia, de nacionalidad nicaraguense, habiendo nacido en León, República de Nicaragua, el 13 de febrero de 1923 y vecino de este Distrito Central.

Considerando: Que el señor Cordero Valle, reside en Honduras desde el año de 1933, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción, previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario, señor Cordero Valle, ha renunciado a su nacionalidad nicaraguense y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, Nicaragua y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribu-

ción 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Carlos Cordero Valle, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad del referido peticionario señor Cordero Valle.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 12

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Francisco Morazán, a solicitud de la señora María Amelia Handal de Marroquín, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de nacionalidad palestina, habiendo nacido en Jerusalem, Palestina, el 2 de febrero de 1922 y vecina de este Distrito Central.

Considerando: Que la señora Handal de Marroquín reside en Honduras desde el año de 1926, teniendo en consecuencia más de dos años de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 19, inciso 2°, de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendida en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que la misma peticionaria señora Handal de Marroquín, ha renunciado a su nacionalidad palestina y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, Palestina, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo

do además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización a la señora María Amelia Handal de Marroquín, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad de la referida peticionaria señora Handal de Marroquín.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 13

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Atlántida a solicitud de la señorita Josefa Guevara, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en San Gerardo, departamento de San Miguel, República de El Salvador, el 8 de septiembre de 1922 y vecina del Kilómetro 17, Esparta, departamento de Atlántida.

Considerando: Que la señorita Guevara, reside en Honduras desde el año de 1957, teniendo en consecuencia más de un año de residencia en el país, como lo requiere para la Naturalización, el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendida en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que la misma peticionaria señorita Guevara, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización a la señorita Josefa Guevara de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad de la referida peticionaria.

señorita Guevara.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 14

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Francisco Morazán, a solicitud de la señora Dolores Cevallos Flores, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Santa Ana República de El Salvador, el 18 de septiembre de 1890 y vecina de este Distrito Central.

Considerando: Que la señora Cevallos Flores, reside en Honduras desde el año de 1942, teniendo en consecuencia, más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendida en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que la misma peticionaria, señora Cevallos Flores, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización a la señora Dolores Cevallos Flores, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad de la referida peticionaria, señora Cevallos Flores.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 15

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Francisco Morazán, a solicitud del señor Luis Gonzalo Alas López, quien es mayor de edad, casado, Comerciante, de nacionalidad salvadoreña, habiendo

nacido en San Francisco de Lempa, Chalatenango, República de El Salvador, el 21 de junio de 1920 y vecino de este Distrito Central

Considerando: Que el Sr. Alas López, reside en Honduras, desde el año de 1944, teniendo en consecuencia, más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización, el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción, previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario señor Alas López, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Luis Gonzalo Alas López, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros el cambio de nacionalidad del referido peticionario, señor Alas López.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 16

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Francisco Morazán a solicitud de la señora Josefina de Jesús Alas de Alas, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en San Francisco de Lempa, Chalatenango, República de El Salvador, el 11 de agosto de 1921 y vecina de este Distrito Central.

Considerando: Que la señora Alas de Alas, reside en Honduras, desde el año de 1944, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendida en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que la misma peticionaria, señora Alas de Alas, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad

hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador y a toda protección extraña a las leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización a la señora Josefina Alas de Alas, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros el cambio de nacionalidad de la referida peticionaria, señora Alas de Alas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 17

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del Departamento de Cortés, a solicitud del señor Guillermo Navarrete Enamorado, quien es mayor de edad, casado, empleado, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Arcatao, Departamento de Chalatenango, República de El Salvador, el 10 de febrero de 1918 y vecino de La Lima, Departamento de Cortés.

Considerando: Que el señor Navarrete Enamorado, reside en Honduras desde el año de 1926, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario señor Navarrete Enamorado, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Guillermo Navarrete Enamorado, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría

de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad, del referido peticionario, señor Navarrete Enamorado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 18

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Cortés, a solicitud del señor Luis Felipe Zavala Hernández, quien es mayor de edad, soltero, jornalero, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Jiquilisco, departamento de Usulután, República de El Salvador, el 21 de marzo de 1922 y vecino de La Lima departamento de Cortés.

Considerando: Que el señor Zavala Hernández, reside en Honduras desde el año de 1925, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario señor Zavala Hernández, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Luis Felipe Zavala Hernández, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones, anotar en el Registro de Extranjeros el cambio de nacionalidad del referido peticionario, señor Zavala Hernández.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 19

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Yoro, a solicitud

del señor Miguel Montes Torres, quien es mayor de edad, labrador, soltero, de nacionalidad nicaragüense, habiendo nacido en Chinandega, República de Nicaragua, el 29 de septiembre de 1907 y vecino de El Progreso, departamento de Yoro.

Considerando: Que el señor Montes Torres, reside en Honduras desde el año de 1933, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario, Sr. Montes Torres, ha renunciado a su nacionalidad nicaragüense y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, Nicaragua, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización, al señor Miguel Montes Torres, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad del referido peticionario, señor Montes Torres.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 20

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Yoro, a solicitud del señor Salvador Suárez Henríquez, quien es mayor de edad, casado, jornalero, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Las Flores, departamento de Chalatenango, República de El Salvador, y vecino de El Progreso, departamento de Yoro.

Considerando: Que el señor Suárez Henríquez, reside en Honduras desde el año de 1947, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario señor Suárez Henríquez, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Salvador Suárez Henríquez, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad del referido peticionario, señor Suárez Henríquez.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 21

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Cortés, a solicitud del señor Teófilo Salvador Chain, quien es mayor de edad, casado, comerciante, de nacionalidad boliviana, habiendo nacido en Oruro, República de Bolivia, el 19 de febrero de 1918 y vecino de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Considerando: Que el señor Chain, reside en Honduras desde el año de 1944, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 19, inciso 1° de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción, previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario, señor Chain, ha renunciado a su nacionalidad boliviana y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, Bolivia, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Teófilo Salvador

Chain, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad del referido peticionario, señor Chain.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 22

Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del departamento de Cortés, a solicitud de la señora Margarita Jacob de Chain, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de nacionalidad jordana, habiendo nacido en Jerustlem, Palestina, el 20 de septiembre de 1935 y vecina de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Considerando: Que la señora Jacob de Chain, reside en Honduras desde el año de 1959, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 1° inciso 2°, de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendida en los casos de excepción, previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que la misma peticionaria, señora Jacob de Chain, ha renunciado a su nacionalidad jordana y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, Palestina, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización a la señora Margarita Jacob de Chain, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad de la referida peticionaria, señora Jacob de Chain.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 23

Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas

en la Gobernación Política del departamento de Cortés, a solicitud del señor Porfirio Hércules Galdámez, quien es mayor de edad, soltero, labrador, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Valle Llano Verde, departamento de Chalatenango, República de El Salvador, el 15 de septiembre de 1906 y vecino de San Manuel, departamento de Cortés.

Considerando: Que el señor Hércules Galdámez, reside en Honduras desde el año de 1923, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario, señor Hércules Galdámez, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador, y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Porfirio Hércules Galdámez, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad del referido peticionario, señor Hércules Galdámez.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 24

Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del Departamento de Francisco Morazán, a solicitud del señor Arturo Alfredo Figueroa Calderón, quien es mayor de edad, soltero, Mororista, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Metapán, Departamento de Santa Ana, República de El Salvador, el 21 de septiembre de 1911 y vecino de este Distrito Central.

Considerando: Que el señor Figueroa Calderón, reside en Honduras, desde el año de 1934, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción previstos por

los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario, señor Figueroa Calderón, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador, y a toda protección extraña a las leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribución 34, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Arturo Alfredo Figueroa Calderón, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad, del referido peticionario, señor Figueroa Calderón.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo N° 25

Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del Departamento de Yoro, a solicitud del señor Lucio Bonilla Cruz, quien es mayor de edad, casado, labrador, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Amoroso, Departamento de La Unión, República de El Salvador, el 13 de diciembre de 1903 y vecino de la Aldea N° 41, Progreso, Departamento de Yoro.

Considerando: Que el señor Bonilla Cruz, reside en Honduras, desde el año de 1954, teniendo en consecuencia más de un año de residir en el país, como lo requiere para la Naturalización el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendido en los casos de excepción previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que el mismo peticionario, señor Bonilla Cruz, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205, Atribu-

ción 34 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización al señor Lucio Bonilla Cruz, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros el cambio de nacionalidad del referido peticionario, señor Bonilla Cruz.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

Acuerdo No 26

Tegucigalpa, D. C., 26 de marzo de 1963.

Vistas para resolver las Diligencias de Naturalización, seguidas en la Gobernación Política del Departamento de Cortés, a solicitud de la señora Ramona Argelia Rauda de Solís, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, habiendo nacido en Chalatenango, República de El Salvador, el 31 de agosto de 1931 y vecina de La Lima, Departamento de Cortés.

Considerando: Que la señora Rauda de Solís, reside en Honduras, desde el año de 1929, teniendo en consecuencia más de un año de residir en Honduras, como lo requiere para la Naturalización, el Artículo 18 de la Constitución de la República y que ha comprobado no estar comprendida en los casos de excepción, previstos por los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extranjería.

Considerando: Que la misma peticionaria, señora Rauda de Solís, ha renunciado a su nacionalidad salvadoreña y manifestado su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña y que también ha renunciado a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro Gobierno y especialmente al de su país de origen, El Salvador y a toda protección extranjera a las Leyes y Autoridades de Honduras, haciendo además protesta de adhesión y obediencia a las Leyes y Autoridades Hondureñas.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 205. Atribución 34 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Conceder Carta de Naturalización, a la señora Ramona Argelia Rauda de Solís, de las generales expresadas, debiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, anotar en el Registro de Extranjeros, el cambio de nacionalidad de la referida peticionaria, señora Rauda de Solís.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Matsushita Electric Industrial Co., Ltd., una sociedad comercial japonesa domiciliada en 1006, Oaza Kadoma, Kadoma-cho, Kitakawachi-gun, Osaka Prefecture, Japón, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, en el expediente de la Marca No 7647, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: PANASONIC y diseño, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No 595.496, del 20 de agosto de 1962, de la Oficina de Patentes del Japón, marca que ampara, distingue y protege: radioreceptores, televisores, registradores magnéticos, equipos de comunicación inalámbrica, equipos de alambre telefónico, incluyendo sistemas intertelefónicos, sistemas eléctricos de comunicación pública, radiofonógrafos, aparatos medidores eléctricos, equipos ensayadores eléctricos, amplificadores; partes y accesorios de los equipos anteriores, pero sin limitarlos, en los componentes siguientes: altoparlantes, micrófonos, condensadores, resistores, tubos al vacío, tubos de rayos catódicos, transformadores, fonocaptos, fonomotores, cintas registradoras, transistores, cintas magnetofónicas, diodos; baterías secas, baterías húmedas, baterías eléctricas, pilas secas, pilas húmedas, carbones de arco, rodos o carbón de tierra; lámparas eléctricas, lámparas fluorescentes, lámparas de rayos infrarrojos; toda clase de equipos de iluminación, lámparas de dinamo, cajas para baterías de lámparas, linternas y otras lámparas de batería, luces para señales, faroles, lámparas germicidas; abanicos eléctricos, mezcladoras eléctricas, lavadoras eléctricas, aspiradoras eléctricas, congeladoras eléctricas para helados, refrigeradoras eléctricas, enfriadoras eléctricas, de habitaciones, máquinas eléctricas de rasurar, máquinas de coser de motor eléctrico, motores para máquinas eléctricas de coser, otros motores eléctricos, bombas de agua eléctricas, compresores de aire, toda clase de transformadores, toda clase de condensadores, balanzas de voltaje, sacapuntas eléctricos, vibradores eléctricos, cortadoras eléctricas de grama, eliminadoras eléctricas de desperdicios, cortadoras eléctricas de papel, máquinas eléctricas de soldar; placas eléctricas de calentar, planchas eléctricas, calentadores eléctricos de agua, cocinas eléctricas, tostadoras eléctricas, percoladoras eléctricas, estufas eléctricas, calentadoras eléctricas de pies, calderas eléctricas para arroz, planchas eléctricas de soldar, cojines y frazadas eléctricas, panaderías eléctricas; sistemas eléctricos de alarma, conmutadores, tableros de conmutadores, conmutadores automáticos, otros artefactos para alambrar, aparatos médicos eléctricos, vibradores, ayudas para sordos, sistemas de rayos equis, etc., materiales aisladores eléctricos; bicicletas, motocicletas, sus partes y accesorios; automóviles, sus partes y accesorios; cocinas de gas, estufas de gas, hornos de gas, encendedores de gas y otros artefactos de gas; polvo de resina sintética, placas laminadas de resina sintética, placas decorativas de resina sintética; relojes; extinguidores contra incendios; friegatrazos, carritos de alimentación; marca que se aplica o fija a los artículos y productos sin distinción de tamaño o color, por medio de impresiones, grabados, relieves, placas, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos acostumbrados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1963.



La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad comercial hondureña domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica denominada: "ESENCIA MARAVILLOSA CORONADA", Etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos químicos y farmacéuticos y medicinales en general, para que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, a los envases, frascos, recipientes, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1963.

LEGITIMA
ESENCIA
MARAVILLOSA
CORONADA



GARANTIZADA
DROGUERIA NACIONAL, S. A.
San Pedro Sula, Honduras, C. A.

4, 15 y 25 J. 63.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad mercantil hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica denominada: "ESENCIA MARAVILLOSA CORONADA", Etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones químicas y especialidades farmacéuticas en general y en particular, un refrescante salino efervescente de frutas tropicales, etiqueta que, sin distinción de tamaño, color ni ordena-

mente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica denominada:

SAL TROPICAL

Etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones químicas y especialidades farmacéuticas en general y en particular, un refrescante salino efervescente de frutas tropicales, etiqueta que, sin distinción de tamaño, color ni ordena-

miento de las palabras, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios, que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4, 15 y 25 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad comercial hondureña domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, de la marca de fábrica denominada: "ESENCIA MARAVILLOSA CORONADA", Etiqueta,

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos químicos y farmacéuticos y medicinales en general, para que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, a los envases, frascos, recipientes, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1963.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4, 15 y 25 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Fábrica de Cigarrillos "La Altense", Sociedad Anónima, una entidad comercial guatemalteca domiciliada en Quezaltenango, República de Guatemala, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña de la marca de fábrica denominada:

REGIOS

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege cigarrillos y los demás productos del tabaco, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos mismos o a los paquetes, empaques, cajas, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4, 15 y 25 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Fábrica de Cigarrillos "La Altense", Sociedad Anónima, una entidad comercial guatemalteca domiciliada

en Quezaltenango, República de Guatemala, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

RIALTO

según el elisé, marca que ampara, distingue y protege cigarrillos y los demás productos del tabaco, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos mismos o a los paquetes, empaques, cajas, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1963

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4, 15 y 25 J. 63.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yuscarán, departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, se presentó ante este Despacho la señora Ana Clemencia Meléndez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Tegucigalpa, D. C., solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Una casa ubicada en el Barrio "Las Congojas" de esta ciudad, consta de una pieza más la cocina, siendo las dos construcciones de paredes de adobes, cubierta de teja, ubicada sobre un solar de dieciocho varas y media de Oriente a Poniente, por diecinueve varas una cuarta de Norte a Sur. El perímetro de este solar se describe así: por el Oriente, colinda con solares que fueron de los señores Jorge Medina y Bibiana Ordóñez, hoy de Santos O. Colindres, este último sigue por detrás de la casa que fué de Felipa Ordóñez, hoy de Luisa Rico, por el propio borde buscando un jicaro y del jicaro mira hacia un pedernal grande, del pedernal

quebra esquina buscando una humuyita hasta llegar a otro pedernal grande donde está una ceiba, de allí colinda para el Poniente hasta salir a un pochote a la orilla del patio de la casa de don Trinidad Grádiz, hoy de Felipe Cerrato Lezama, y de allí coge por la orilla del patio de la casa últimamente mencionada a salir a la calle que baja de la plaza a cerrar esquina al mismo borde de la casa de doña Felipa Ordóñez. Dicho inmueble lo hubo por compra en documento privado al señor José Obando. Para acreditar los extremos de su solicitud ofrece el testimonio de los testigos José Casto Liconá h., Salvador Perdomo Fúnez, y Julio Mendoza, casados, propietarios de bienes, hondureños y de este vecindario.—Yuscarán, 22 de junio de 1963.

F. FRANCISCO SIERRA F.,
Secretario.
4 J., 3 A. y 2 S. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día viernes doce de julio del presente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el bien mueble que se describe a continuación: "Un Motor Oliver, modelo Super 199, Diesel, de 72 H. P. Cluch y toma Fuerza modelo PTA-21027, Serie 281420, de propiedad del señor Juan Abudoj; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle a la Empresa "The Oliver Corporation y Oliver International, S. A." Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que nos cubran las dos terceras partes de la suma de dos mil quinientos lempiras (L. 2.500.00), suma en que fué valorado por el Perito nombrado para tal efecto.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srio.

Del 29 J. al 10 J. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, de este departamento de "Francisco Morazán", al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día diecisiete de julio del presente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Lo-

te de terreno localizado en la lotificadora "La Guadalupe", en el barrio del mismo nombre, de esta ciudad capital y que se identifica en el plano de dicha lotificación con el número quince, que tiene una extensión superficial de trescientas setenta y dos varas cuadradas y sesenta y nueve centésimas de vara cuadrada, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, diez metros y cuarenta y siete centímetros, con plazoleta de por medio y terrenos de la misma lotificación; al Sur, veintiocho metros, catorce centímetros, con la Quebrada Seca; al Oeste, dieciséis metros, propiedad del Concejo del Distrito Central, y al Noreste, dieciocho metros, cincuenta y dos centímetros con lote número catorce de propiedad de los herederos Mairena. En el solar descrito, se ha construido una casa con las siguientes dimensiones rectificadas: ocho metros sesenta y cuatro centímetros de frente, por diez metros veinte centímetros de fondo, compuesta de una sala, tres dormitorios, cocina, servicios sanitarios, pila y lavadero, con una cerca exterior y una verja de ladrillo y madera, toda pintada con pintura de aceite y hule; dicho inmueble está enladrillado con ladrillo de cemento, techo de tejas, paredes de piedra y ladrillo de rafón y la parte que colinda con la Quebrada Seca está contruida sobre una plancha de concreto. Inscrito el dominio a nombre del señor Manuel Valladares Espinal, con los números 242, folios 450 y 452 del Tomo 159 del Registro de la Propiedad de este Departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que el señor Manuel Valladares Espinal es en deberle al señor Francisco Salomón Jiménez. Fué valorado el inmueble por común acuerdo en la cantidad de diecisiete mil lempiras; se advier-

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras
Públicas y Comunicaciones

te que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 22 J. al 16 J. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado el día doce de julio del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará el vehículo siguiente: "Un camión, sin batería, marca internacional, modelo 1958, motor Nº RB-372-103619, chasis Nº

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.

FR-7064, color rojo, seis toneladas de capacidad, placa salvadoreña Nº C 34537, en regular estado, valorado por el Perito nombrado al efecto por este Juzgado, en la cantidad de Siete Mil Lempiras, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Raúl Rodríguez Blanco al señor Fausto Fortín Ynestroza, en su carácter de Gerente de la Sociedad "Villars Fortín, S. de R. L." Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srio.

Del 1º al 11 J. 63.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia declarando a Isaura Rosa Sánchez, Bertha Luisa Avila Funes, Mirza Emelina Avila Funes y Hernán Moisés Avila Funes, herederos ab intestato por derecho propio de su difunta madre natural, María Pío Sánchez Funes, quien falleció el seis de diciembre de mil novecientos treinta, en Texiguat, El Paraíso; y por derecho de representación de ésta de su abuelo materno Juan Funes, quien falleció el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta, en El Tisatio, jurisdicción de Cedros; y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 1º de julio de 1963.

ORLANDO CARÍAS C.,
Srio.

4 J. 63.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.